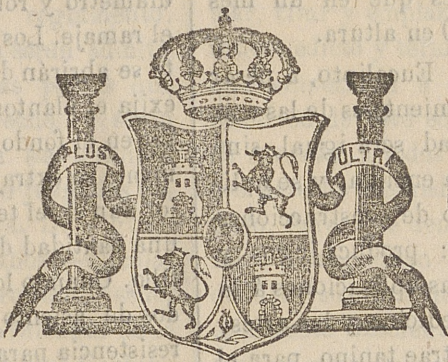


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Marzo de 1868.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.612.

Administracion local.—
Negociado 4.º—Quintas.

ACTAS DE SORTEO.

En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebracion del sorteo, cumpliendo con el artículo 70 de la Ley de 30 de Enero de 1856, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que

hayan sido incluidos, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y del número que les haya tocado, bajo la responsabilidad que en el mismo artículo se les impone; en su consecuencia al recordarles este deber, me prometo de su reconocido celo no darán lugar á que por su morosidad sea preciso despachar plantones que á costa de los Alcaldes y Secretarios recojan las citadas copias, si el dia 11 del próximo Abril no se hubiesen recibido.

Valladolid 31 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Gaceta del 28 de Marzo de 1868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Publicada la ley que da nueva redaccion al art. 258 del Código penal, y que determina el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de va-

gancia, tienen los Tribunales del fuero comun el deber indeclinable de aplicar estrictamente las disposiciones que aquella contiene y que les facilita administrar pronta y cumplidamente la justicia en los casos á que la ley se refiere.

Mas siendo posible que el interés individual se esfuerce para debilitar los efectos de las nuevas disposiciones legales, es indispensable que el Ministerio fiscal se penetre del verdadero espíritu y de las tendencias previsoras de las mismas, á fin de que procure su exacta aplicacion. El cumplimiento estricto de los preceptos legislativos últimamente acordados requiere por parte del Ministerio público una accion perseverante, no olvidándose los funcionarios que le componen de que el ejercicio justo y legítimo de sus atribuciones puede ser de grandes y provechosas consecuencias.

El servicio que el Ministerio fiscal está llamado á prestar al ponerse en ejecucion la ley, es de inmenso interés, y los que en él sirven se hallan obligados á observar con todo cuidado y con constancia firme los deberes peculiares de la elevada institucion que representan, y que consisten en denunciar los delitos de vagancia cuando de su comision tengan certidumbre, en promover la pronta sustanciacion de los procesos, en acusar con sujecion á la ley á los delincuentes y en no descuidar medio alguno que conduzca á la mas perfecta aplicacion del derecho al hecho. Esta digna actitud corresponde en primer término á los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, á quienes los Fiscales de las Audiencias harán, si fuere necesario, las advertencias que creyesen oportunas; empleando V. E. á su vez el celo que tiene tan acreditado para dirigir por el camino de la legalidad á sus subordinados.

Para que estos obren con armonía

y concierto, V. E. les dará sus instrucciones encaminadas á inspirarles el verdadero sentido de la nueva legislacion, que aplicada con acierto y con justicia, necesariamente ha de dar el resultado de disminuir el número de delincuentes y de moralizar la sociedad.

Comunique V. E. esta Real orden á los funcionarios del Ministerio fiscal, haciéndoles al mismo tiempo las prevenciones que considere adecuadas al objeto que los Cuerpos Colegisladores y el Gobierno se han propuesto; remitiendo V. E. á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que con tal objeto les dirigiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1868.—Roncali.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Núm. 6.606.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, me ha remitido con fecha 22 de Febrero-último algunos gramos de la semilla *eucalyptus globulus* con destino á la Junta provincial de Agricultura, cuya Corporacion la ha distribuido ya en la forma prevenida por aquella superioridad, que acompañaba á la vez varios ejemplares de la instruccion, como el que á continuacion se expresa:

Eucalyptus Globulus.

Planta arbórea de grandes dimensiones; oriunda del E. de la Australia y descubierta en la Tasmania ó Isla de Diemen por Labillardiere en 1792, comisionado para averiguar el paradero del célebre Lapeyruse.

Desde ese año data el conocimiento é introduccion en Europa del Eucalyptus, pero el estudio de su valor y excelentes cualidades no se ha adquirido hasta nuestros días.

En 1854 Mr. Ramel observó, hallándose en Melbourne, el extraordinario crecimiento y elegante aspecto del árbol de que se trata, y conduciendo semillas que ensayó en los jardines de Paris, el éxito obtenido produjo la propagacion del Eucalyptus, á la cual no han contribuido poco ni con escaso celo Macarthur Moore, director del jardin botánico de Sydney (Nueva Gales del Sud), Walter Thill, que tiene igual cargo en el de Brisbane (Queensland) y el Dr. Mueller, Director del jardin botánico de la capital de Victoria, á quien se debe el estudio mas minucioso del género Eucalyptus, cuya monografía ha hecho; y en Europa los infatigables ensayadores y propagadores del árbol de moda, Mr. André, Rumel, Hardy Director del jardin de aclimatacion de Argel, Malingre, Bosch y Juliá Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con otros ilustrados cuanto modestos españoles de Valencia y de Andalucía.

El Eucalyptus globulus, conocido en el comercio inglés con el nombre de *Tasmanian blue gum tree*, ó *blue gum*, en Francia con el de *gommier bleu de la Tasmania* y entre nosotros hasta ahora con el de *Eucalypto*, pertenece á la familia de las *myrtaceas*; el nombre específico *globulus*, ó globuloso, procede de la forma esférica que adquieren sus yemas y botones florales.

Las flores tienen cinco pétalos blancos, cáliz adherente y los demás caracteres de la familia en que están incluidos tambien nuestros mirtos, abundantes en los montes del Mediodía de España.

La semilla pequeña, negruzca, irregular y ligera facilita la copiosa propagacion de esta especie, calculándose que de un kilogramo de aquella, en buen estado de conservacion, pueden germinar de 80 á 100.000 egemplares.

El tallo ó tronco del árbol presenta la forma prismática rectangular en los primeros años pasando despues á la cilíndrica. El extraordinario crecimiento en altura que en el mismo período adquieren las plantas jóvenes, aconseja que se les proteja con tutores contra la fuerza de los vientos y lluvias; algunos egemplares plantados en el jardin de Hamma (Argel) en 1862, tienen 12 metros de altura y 0,50 de circunferencia: habiéndose observado en varias localidades de

Andalucía y Valencia el desarrollo de ciertos egemplares que en un mes han crecido 0,50 en altura.

La madera del Eucalypto, á pesar de su rápido crecimiento es de las mas duras, su densidad será igual, sino mayor que la de la encina, y se aplica á todo género de construcciones civiles y navales: produce jugos y resinas de diversas aplicaciones á la industria, á la medicina y las artes, de la corteza se extrae tanino para el curtido de las pieles, y las hojas despiden un fuerte y aromático olor, debido á la notable cantidad que encierran de esencias á que se atribuyen cualidades muy apreciables para neutralizar, ó cuando menos, atenuar los desastrosos efectos de las emanaciones palúdicas de los pantanos y aguas estancadas.

Siembra y cultivo del Eucalypto.

La mejor época para la siembra es desde 1.º de Marzo á fines de Abril, segun la localidad. Ha de arrojarse la semilla en buena tierra convenientemente mezclada con mantillo, cubriéndola con una capa de la misma, y para evitar que los riegos la despojen de este abrigo, es útil que se la cubra tambien con otra de musgo ó paja, de poco espesor.

A fin de asegurar el resultado de la siembra es preciso que la tierra conserve un grado constante de humedad: algunos cultivadores, prefieren sembrar en macetas para poder cuidar con esmero las tiernas plantitas en el primer período de su vida.

En buenas condiciones, de 10 á 15 días despues de la siembra aparecen dos hojas verdes adheridas al tallo tierno, de color rojizo, pareciéndose mucho esta planta á la del rábano; y á medida que el tallo se desarrolla, la raíz central se prolonga bastante y se provee de abundantes raicillas en forma de cabellera. En cuanto las plantas han adquirido una altura de 0,08 es bueno trasplantarlas á otro punto convenientemente preparado á distancia de un pie en todas direcciones, donde continúan desarrollándose hasta que adquieren la altura de 0,60, que es á corta diferencia su total desarrollo en el primer año. Pasada esta época pueden continuar las plantas en vivero, ó ser trasplantadas á otros puntos, segun el objeto que se proponga el cultivador. En este último caso, y por regla general en todas las ocasiones en que sea necesario el trasplante, se cuidará de no lastimar las raíces y de trasportar el arbolillo con el cepellon cuidadosamente adherido á las mismas. Los riegos se darán al Eucalypto sin exceso ni defecto, una moderada humedad les favorece bastante.

Tampoco es acertada la costumbre que algunos aficionados tienen de cortar ó podar las ramas para buscar mayor crecimiento en altura. Esta especie crece lo suficiente, y la con-

viene aumentar sus dimensiones en diámetro y robustecer sus fibras con el ramaje. Los hoyos para el trasplante se abrirán de las dimensiones que exija el planton; cuidando de depositar en el fondo la tierra que primeramente se extrajo al escavarle, y mejor aun si el terreno no fuese bueno, una cantidad de tierra vegetal ó mantillo. Cuando los arbolillos ya plantados de asiento tengan la suficiente resistencia para vegetar sin tutor, se les continuará cultivando como los de las demás especies arbóreas de bosque administrándoles los riegos necesarios, y cuidándose mucho de mirar con parsimonia el modo y forma de podarlos.

Lo que de acuerdo con dicha Junta provincial he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que se generalice el conocimiento de la indicada Instruccion para el mejor cultivo de una semilla tan importante como la de que se trata.

Valladolid 28 Marzo de 1868.

—Manuel Ureña.

Núm. 6.611.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.*Orden público.***CIRCULAR.**

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Olmedo han sido sentenciadas Romana Delgado Nieva y María Gonzalez Villazan, á siete meses de destierro del pueblo de Mojados y rádio de cinco leguas, por el delito de injurias graves.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia enclavados en el mencionado rádio y puestos de la Guardia civil, cuidarán de que sean detenidas las penadas y entregadas al referido Tribunal si se presentaren en alguno de ellos durante el tiempo de la expresada condena, que comenzarán á cumplir en 19 del actual.

Valladolid 24 de Marzo de 1868. — Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.609.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el Juzgado de igual clase de Villalon, segun exhorto que del mismo he recibido, se instruye causa criminal de oficio, sobre robo en la noche del veinte ó madru-

da del veintiuno del corriente, de las iglesias de San Justo y Pastor y Santa Maria de la villa de La Union, de las alhajas siguientes:

Un copon de plata, cúpula dorada, crucifijo saliente, movable y liso, su peso próximamente una y media libras, la copa y tapa doradas por el interior.

Una caja copon con su tapa de plata cincelada y dorada por dentro, con una cruz de lo mismo y movable, su peso doce onzas próximamente.

Una corona y rostrillo de plata, ambos labrados con varios dibujos y piedras comunes encarnadas y verdes, su peso como libra y media.

Un rostrillo de plata con algunas piedras tambien comunes azules y encarnadas, labrado y de media libra de peso.

Tres cálices de plata con sus patenas y cucharillas del mismo metal, doradas las copas y patenas por su parte interior, su peso como de dos libras cada uno.

Otro caliz con la copa, patena y cucharilla de plata, de peso esta como de una libra.

Dos juegos de ampollas de crisma, óleo y uncion con sus plumillas, todo de plata, de peso de doce á catorce onzas.

Una cruz parroquial de plata, lisa en los centros con adornos en los extremos, cristo dorado igualmente que algunos escuditos, de peso como diez libras.

Una custodia metal dorado con coronillas, viril de plata tambien dorado.

Seis candeleros nuevos, metal blanco, su altura tres cuartas.

Dos juegos de vinageras, uno de metal blanco y el otro de estaño.

Y un incensario y naveta de metal blanco.

Y con el objeto de lograr el descubrimiento de los perpetradores de tan sacrilego delito, encargo á los plateeros de esta capital que si les llegaren á presentar para su venta todas ó alguna de las alhajas reseñadas las retengan y detengan llegado este caso á las personas portadoras, dándome inmediatamente conocimiento; encariciendo á las Autoridades gubernativas de esta capital y sus agentes, Guardia civil y Alcaldes de los pueblos de mi jurisdiccion, que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su acreditado celo, procuren la captura de los que pudieran aparecer autores del delito referido, que con las seguridades necesarias pondrán á mi disposicion con los efectos robados si les fuesen ocupados.

Dado en Valladolid á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Idem 29: insértese, Ureña.

Núm. 6.596.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que por D. Benigno Villalba vecino de la misma y elector en ella, se ha promovido demanda en solicitud de que se inscriban en las listas electorales á D. Juan Justo Gutierrez Matilla, D. Lucio Cortijo Platon y D. Deogracias Gonzalez Alvarez vecinos de Zaratán, por hallarse adornados de los requisitos exigidos por la ley, y se hace notorio por el presente edicto á fin de que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion del mismo en el Boletin oficial de la provincia, pueda hacerse la oposicion á que sean incluidos por los que á ello tuvieran derecho.

Dado en Valladolid á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Idem 30: Insértese, Ureña.

Núm. 6.597.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 6 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Con fecha 22 de Enero próximo pasado y con referencia á el Encargado de Negocios del Brasil en esta Corte se manifiesta á este Ministerio por el de Estado que no se podrá dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades de aquel país que no tengan los requisitos prescritos en los documentos cuyas copias acompaño.»

Las copias de que se hace mérito su tenor literal es como sigue:

«Rio Janeiro.—Ministerio de la Justicia 1.º de Octubre de 1847. Su Majestad el Emperador manda declarar á V. S. para su inteligencia, y para que lo haga constar á quien corresponda que deben ser cumplidas y satisfechas las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias espedidas por autoridades judiciales para simples citaciones é indagaciones de testamentarias siendo repetidas cualesquiera egecutorias traigan ó nó insertas las sentencias. 2.º Que las espresadas cartas suplicatorias estén concebidas en términos corteses y de ruego sin forma ni espresion de orden imperativo, siendo espresamente exceptuados los emplazamientos que versaren sobre materia criminal. 3.º Que dichas cartas estén legalizadas por los

respectivos Cónsules Brasileños en la forma prescrita en el reglamento. 4.º Que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fueren atendidas en derecho, y serán estos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Nicolás Pereira de Campos Verqueiro, señor D. Manuel Ignacio Cavaleante de la Cerda.—Conforme (firmado) Caetano Maria de Paiva Lopez Game.

Copia número primero.—2.ª Seccion Ministerio de la Justicia.—Rio Janeiro 14 de Noviembre de 1865.—Circular.—Ilmo. y Excmo. Sr.: Su Majestad el Emperador atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales, así como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las naciones cultas con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales extrangeras, ha tenido á bien declarar, sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, lo siguiente: 1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos sean comunes á todas las naciones. 2.º Que las diligencias civiles que segun el Real decreto de 20 de Abril de 1849 pueden cumplimentar las autoridades del Imperio independientemente de este Ministerio, no sean solamente citaciones y averiguaciones de que trata espresamente el citado Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, sinó tambien por la misma razon las visitas de inspeccion, exámen de libros, avallús interrogatorios, juramentos, exhibicion, copia, verificacion, entrega de documentos y todas las demás diligencias importantes para la decision de las causas.—Dios guarde á V. E.—José Tomás Nabuco de Araujo.—Sr. Presidente de la provincia de.... Conforme (firmado) Caetano Maria de Paiva Lopez Game.»

Lo que de orden del Sr. Regente se circula en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio.

Valladolid Marzo 28 de 1868.—Lucas Fernandez.

Idem 30: Insértese, Ureña.

Núm. 6.560.

El Licenciado Don Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte, etc.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del refrendatario penden autos sobre declaracion de herederos á los bienes dejados al fallecimiento de Basilio Chapado, vecino que fué de Valladolid el cual falleció en esta ciudad en veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en cuyos autos por provi-

dencia de este dia he dispuesto llamar, citar y emplazar por segundo y último edicto y término de veinte dias que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á heredar al Basilio Chapado, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones segun previene el artículo trescientos sesenta y ocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose haberse presentado dos primos carnales del finado llamados Catalina Isabel Chapado hija de José Francisco y Luisa Dieguez, vecina de Villoria, y Juan Antonio Chapado, hijo de Manuel y Ana Garcia vecino de Carrascal del Obispo.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Pedro Turrientes.

Idem 30. Insértese, sin exigir derechos por ahora: Ureña.

Núm. 6.598.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto, se cita y emplaza por término de nueve dias, á Manuel Caballero Lopez, natural de la villa de Villafuerte provincia de Palencia, á fin de que comparezca en la sala de este mí Juzgado, para prestar una declaracion en causa pendiente sobre robo, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Marzo 30: Insértese, Ureña.

Núm. 6.601.

Don Tomás Torés Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que por el mio se ha seguido informacion á instancia de Miguel Molpeceres, de esta vecindad, en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con Cipriano Alvaro, y en la que sustanciada por sus trámites se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Olmedo á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Antonio Maria Quintano, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

habiendo visto este incidente suscitado por Miguel Molpeceres, de esta vecindad, contra su convecino Cipriano Alvaro, sobre que se le declarase pobre para litigar y en el que tambien se ha oido al Promotor fiscal:

Resultando que en veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, presentó escrito dicho Miguel pidiendo se le recibiese informacion de pobreza con citacion del Cipriano y del Promotor fiscal:

Resultando que por no haber comparecido el Cipriano, se le declaró rebelde y se siguieron las actuaciones con los Extradados y Promotor fiscal despues de haberle acusado la rebeldia:

Resultando que admitida la informacion y recibida á prueba, el Molpeceres, presentó cinco testigos que contestes han asegurado que no ejerce industria alguna, ni se dedica al comercio, ni paga en este concepto contribucion alguna, lo cual se confirma con el certificado del Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que dichos testigos convienen en que á penas puede ganar un jornal por sus achaques, que aunque disfruta unos pocos bienes, no saben si en propiedad ó en colonia, con sus productos, aunque no saben cuantos sean, dificilmente puede cubrir sus necesidades:

Resultando del certificado del fólío veinticinco que dicho Molpeceres es contribuyente al Tesoro por contribucion territorial por la cantidad de treinta y siete reales y treinta céntimos únicamente:

Resultando por la certificacion del fólío cuarenta y uno que el capital imponible para los vecinos á un escudo cuatrocientas sesenta y cuatro milésimas y que el jornal de un bracero es de quinientas milésimas por término medio:

Resultando que el Promotor fiscal del Juzgado en dictámen de diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, se opuso á la declaracion de pobreza alegando no haber probado en debida forma que sus bienes y diferentes modos de vivir no le produzcan el doble jornal de un bracero:

Resultando que llamados los autos á la vista el 13 de Noviembre de dicho año y puestos en la mesa del Juzgado, se quedaron en tal estado:

Resultando que en veintinueve de Febrero del corriente año, se promovió de nuevo por Molpeceres y se mandó citar nuevamente á las partes como asunto retrasado:

Considerando que habiendo probado Miguel Molpeceres, que no ejerce industria alguna, y que por los bienes que lleva, solamente paga treinta y siete reales y treinta céntimos de contribucion, no puede menos de convenirse en que los productos de sus bienes no llega al jornal doble de un bracero, toda vez que este se regula en quinientas milésimas de escudo y que saliendo la contribucion á un escudo cuatrocientas sesenta milésimas, todos

sus productos no se han calculado ni en doscientos cuarenta, cantidad que en nada puede alterar su condicion, aun cuando gane algun jornal.

Considerando que se halla suficientemente probado, ya por los testigos, ya por las certificaciones traídas á los autos, que los productos de sus bienes ni aun llegan á la quinta parte del jornal de bracero, y por consiguiente que es verdaderamente pobre:

Vistas las leyes primera título catorce, treinta y dos título diez y seis de la tercera Partida, y los artículos ciento ochenta y dos, trescientos diez y siete y mil ciento noventa:

Fallo. Que debo de declarar y declarar pobre para litigar á Miguel Molpeceres, y con derecho á los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y Extradados, se fijará por edictos en los sitios de costumbre, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, por rebeldía de Cipriano Alvaro, así lo pronunció, mandó y firmo.—Antonio María Quintano.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en Olmedo á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Doy fé.—Ante mí, Tomás Torés Perez.

La sentencia y pronunciamiento inserto, concuerda literalmente con su original, obrante en dicha informacion, á que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido, signo y firmo el presente en Olmedo á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Torés Perez.

Idem 30: insértese sin exigir derechos por ahora, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.594.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Sin embargo de cuanto dispuse en circular inserta en el *Boletín oficial* de 8 de Febrero último para que los Ayuntamientos remitiesen á esta oficina el estado y relacion de las fincas del Clero y del Estado enclavados en el mismo; hasta el dia no lo han hecho los que se designarán á continuacion, y no pudiendo tolerarse por mas tiempo que este servicio deje de ser cumplido, prevengo á los mismos,

que si á los 10 dias de este inserto no se encuentran en esta oficina, los documentos citados se mandaràn plantones con 20 reales diarios á costa de los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos.

Alcazarén.
Aldea de Miguel.
Aldeamayor.
A. royo.
Ataquines.
Bahabon.
Barcial de la Loma.
Barruelo.
Benafarces.
Bolaños.
Cabrereros del Monte.
Camporeondo.
Canalejas de Peñafiel.
Carpio.
Castrejon.
Castrillo de Duero.
Castrobol.
Castrodeza.
Castronuño.
Castroponce.
Ceinos.
Cervillego.
Cistérniga.
Corcos.
Curiel.
Esguevillas.
Fombellida.
Fresno el Viejo.
Fontihoyuelo.
Gallegos.
Herrin.
Hornillos.
Iscar.
Laguna.
Manzanillo.
Matapozuelos.
Matilla de los Caños.
Mayorga.
Medina del Campo.
Melgar de Arriba.
Monasterio de Vega.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Mota del Marqués.
Mudarra.
Nava del Rey.
Olivares.
Palacios.
Piña de Esgueva.
Piñel de Abajo.
Pobladura de Sotiedra.
Portillo.
Pozal de Gallinas.
Pozuelo de la Orden.
Quintanilla de Trigueros.
Rábano.
Rubi de Bracamonte.
Rueda.
Saelices.
Salvador.
San Miguel del Arroyo.
Santovenia.
Sardon.
Simancas.
Tordehumos.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrescárcela.
Valbuena de Duero.
Vega de Valdetronco.
Velliza.

Ventosa de la Cuesta.
Villacid.
Villafrechós.
Villalar.
Villalba de Adaja.
Villalon.
Villanubla.
Villanueva de Duero.
Villanueva de los Infantes.
Villarmentero.
Villaverde.
Villavicencio.

Valladolid 28 de Marzo de 1868.—
Juan José Egozcue.

Idem id.: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.591.

Ayuntamiento constitucional de
Pozaldez.

El apéndice á la contribucion territorial, que ha de servir de base al repartimiento de la misma contribucion, se halla terminado y este Ayuntamiento, ha acordado se ponga de manifiesto en su Secretaria, por el término de ocho dias, á contar desde el de la fecha.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Pozaldez Marzo 24 1868.—Roman Garcia.

Idem 28: Insértese, Ureña.

Núm. 6.592.

Ayuntamiento constitucional de
Amusquillo.

Se arrienda por tiempo de seis años, un sitio tejar de este comun de vecinos, bajo las condiciones que se hallan en el expediente que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento donde los que deseen mostrarse parte en el arrendamiento pueden acudir á verlas. El remate tendrá lugar el dia trece de Abril próximo á las diez de la mañana ante este Ayuntamiento en la sala de su nombre.

Amusquillo 26 de Marzo de 1868.—
El Alcalde, Pedro Aragon.

Idem 28: Insértese, Ureña.

Núm. 6.504.

Ayuntamiento constitucional de
Torrecilla de la Abadesa.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion de ciento cincuenta escudos anuales, pagados de los fondos municipales, con el cargo de practicar cuantos negocios sean necesarios al municipio.

Se hace saber á quien se crea con suficiencia para poder desempeñar dicho cargo, dirija sus solicitudes segun dispone el art. 5.º del Real decreto de

19 de Octubre de 1863, á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de provincia.

Torrecilla de la Abadesa 21 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Victor Higuera.—El Secretario interino, Cirilo Vega Franco.

Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden, ó permutan por fincas que se hallen en el partido de Toro, tres viñas que tienen sobre once mil cepas, fruto blanco y seis tierras de pan llevar, que todas tienen de cabida cincuenta y seis obradas y radican en término de Carrioncillo partido de Medina del Campo.

Quien quisiere interesarse en ellas puede enterarse de sus condiciones y deslinda en Valladolid, en la Notaria de Don Baltasar Llanos y Gonzalez, en Rueda, casa de D. Francisco Perez Redondo, y en Toro en la de D. Antonio Criado y Temprano. (10—7.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL Y NUEVOS IMPUESTOS DE CONTRIBUCIONES POR DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24

En la Imprenta de este *BOLETIN*, se hallan á la venta los recibos talonarios para altas en la Matricula de Subsidio.

Apéndice al amillaramiento, reglamento de la Guardia rural y la Matricula de comerciantes de la provincia rectificada por la Seccion de Comercio y aprobada por el Ilustrísimo Señor Gobernador de la misma.

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.